

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2021-00398-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1757

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La señora BELKYS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderada judicial, demandó a al señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio No. 21111189881 por valor de \$ 7.000.000, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05/01/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1397 del 02 de Agosto de 2021 y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN adeuda en favor de la acreedora, el valor representado en la Letra de Cambio No 21111189881 por el valor de \$ 7.000.000; Que el plazo se encuentra vencido desde el 4 de Enero de 2020 y la parte demandada no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos del demandado carlos.montano0052@correo.policia.gov.co el día 19/04/2022, certificación allegada por la apoderada el 19/05/22, por lo tanto se tiene debidamente notificado el 21 de Abril de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precludos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base la Letra de Cambio No. 21111189881 por el valor de \$7.000.000 por concepto de capital, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachada de falsa, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

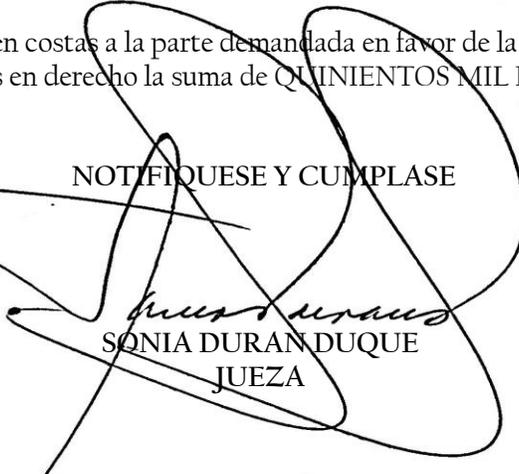
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, identificado con C.C. No. 6.430.062 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1397 proferido el 2 de Agosto de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$(500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 144_ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: __25 DE AGOSTO DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria